



**Expediente No. 2021-327**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **WILMER ENRIQUE ESCALANTE RUIZ** en contra de la empresa **JG & HG COMEX S.A.S.**, que correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 16 de septiembre de 2021 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2021-00327-00 y consta de 16 folios. Actúa como apoderada de la parte actora, la profesional del derecho doctora LUCET MARIA BARRAZA PEREZ. Sírvese Proveer.

**WENDY OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
BARRANQUILLA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la demanda no reúne los requisitos señalados en el artículo 25 del CPT y SS y en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con insuficiencia de poder, pruebas, cuantía y notificación, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

INSUFICIENCIA DE PODER. EL poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que en él se confiere poder a la profesional del derecho



doctora LUCET MARIA BARRAZA PEREZ, para interponer demanda ante los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

PRUEBAS: Al revisar la demanda, se observa que en el acápite de prueba relacionan que anexan como prueba documental copia de las nóminas; al revisar la demanda y sus anexos, se echa de menos referida prueba documental. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora, aporte las nóminas de pagos y/o las escinda de la relación de prueba documental anexadas con la demanda.

CUANTÍA: Sírvase precisar dicho acápite teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 1395 de 2010 que modificó en parte el C.P.T y S.S. con relación a la cuantía de los procesos laborales.

NOTIFICACION: Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual establece como requisitos de la demanda para su admisión, que con la presentación de la demanda, la parte demandante debe remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio de correo electrónico o físicamente de no conocer el canal digital.

Al revisar el plenario se encuentra que la apoderada de la parte demandante suministra en el escrito de demanda la dirección física y virtual de la entidad demandada; sin embargo, al verificar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por otro lado, se le requiere a la apoderada de la parte actora, para que aporte copia del libelo demandatorio de manera legible; toda vez que el aportado inicialmente tiene algunos folios borrosos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral presentada WILMER ENRIQUE ESCALANTE RUIZ en contra de la empresa JG & HG COMEX S.A.S., por no reunir los requisitos de Ley.



**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de rechazo. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 40  
N